

**ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II**

**CONTIENE**

**EXPEDIENTE N.º 23.401**

**TEXTO ACTUALIZADO CON MOCIONES APROBADAS POR EL PLENARIO  
LEGISLATIVO**

**Fecha de actualización: 26-11-2025**

ESTABLECIMIENTO DE CAUSALES DE INELEGIBILIDAD PARA OPTAR A LA PRESIDENCIA Y A UNA DIPUTACIÓN DE LA REPÚBLICA EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL; ADICIÓN DE UN INCISO 9) AL ARTÍCULO 109 Y DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 132, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ARTÍCULO 1.- Adiciónese un inciso 9) al artículo 109 de la Constitución Política, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 109.- No pueden ser elegidos Diputados, ni inscritos como candidatos para esa función:

1. El Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;
2. Los Ministros de Gobierno;
3. Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia;
4. Los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, y el Director del Registro Civil;
5. Los militares en servicio activo;

6. Los que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o de policía, extensiva a una provincia;
7. Los gerentes de las instituciones autónomas;
8. Los parientes de quien ejerza la Presidencia de la República, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.
9. Quien haya sido postulado como candidato a la Presidencia de la República y como candidato a una diputación, para un mismo proceso electoral.

Las incompatibilidades de los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de este artículo, afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un inciso 6) en el artículo 132 de la Constitución Política, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 132.- No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente:

1. El que hubiera servido a la Presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores al período para cuyo ejercicio se verificare la elección, ni el Vicepresidente o quien lo sustituya, que la hubiere servido durante la mayor parte de cualquiera de los períodos que comprenden los expresados ocho años;
2. El Vicepresidente que hubiera conservado esa calidad en los doce meses anteriores a la elección, y quien en su lugar hubiera ejercido la Presidencia por cualquier lapso dentro de ese término;
3. El que sea por consanguinidad o afinidad ascendiente, descendiente, o hermano de quien ocupe la Presidencia de la República al efectuarse la

elección, o del que la hubiera desempeñado en cualquier lapso dentro de los seis meses anteriores a esa fecha;

4. El que haya sido Ministro de Gobierno durante los doce meses anteriores a la fecha de la elección;
5. Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, el Director del Registro Civil, los directores o gerentes de las instituciones autónomas, el Contralor y Subcontralor Generales de la República.
6. Quien haya sido postulado como candidato a la Presidencia de la República y como candidato a Diputado o Diputada de la República, para un mismo proceso electoral.

Las incompatibilidades de los incisos 1, 2, 3, 4 y 5, comprenderán a las personas que hubieran desempeñado los cargos Indicados dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/9dca9514f295091d/ab0b2c20.docx  
Elabora. RFBG  
Fecha: 26-11-2025